



**EXPEDIENTE N°** : 2097-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS MONTERREY S.C.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1081-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Con fechas 19 de noviembre del 2013 y 18 de agosto de 2014, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ancash**) realizó dos acciones de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifos Monterrey S.C.R.L. (en adelante, **Grifos Monterrey**) ubicada en la Av. Cordillera Blanca Km. 5.5 Monterrey, distrito de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009999<sup>2</sup> y S/N de fecha 18 de agosto de 2014<sup>3</sup> y en los Informes de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID<sup>4</sup> del 27 de noviembre del 2013 y N° 027-2014-OEFA/OD ANCASH-HID<sup>5</sup> del 17 de noviembre de 2014.
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 001-2016-OEFA/OD ANCASH<sup>6</sup> y N° 039-2016-OEFA/OD ANCASH<sup>7</sup>, la OD Ancash analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifos Monterrey habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2123-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 20 de diciembre de 2016, notificada el 25 de enero de 2017<sup>9</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Grifos Monterrey en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20530559824.

<sup>2</sup> Página 20 del archivo digital denominado "Informe N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 32 al 34 del archivo digital denominado "ITA 039-2016" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 40 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 9 al 88 del archivo digital denominado "Informe N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 12 al 22 del archivo digital denominado "ITA 039-2016" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 40 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 2 al 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 34 al 39 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 9 al 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 17 del Expediente.





Expediente N° 2097-2016-OEFA/DFSAI/PAS, imputándosele a título de cargo presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>10</sup>.

4. Por su parte, mediante Resolución Subdirectoral N° 2234-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 26 de diciembre del 2016, notificada el 25 de enero del 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a Grifos Monterrey, tramitándose el mismo bajo el Expediente N° 2131-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por el presunto incumplimiento al marco normativo ambiental<sup>12</sup>.
5. Mediante escritos de descargos de fecha 20 de febrero del 2017, con Registros N° 17035<sup>13</sup> y 17036<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones realizadas por esta Subdirección, mediante las Resoluciones Subdirectoriales señaladas en los párrafos precedentes.
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 687-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 9 de mayo del 2017 se dispuso la acumulación del Expediente N° 2131-2016-OEFA/DFSAI/PAS al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2097-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>10</sup> Presuntas infracciones administrativas imputadas a Grifos Monterrey en la Resolución Subdirectoral N° 2123-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Presuntas conductas Infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifos Monterrey no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
2	Grifos Monterrey no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios.	Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT

<sup>11</sup> Folios 41 al 46 del Expediente.

<sup>12</sup> Presunta infracción administrativa imputada a Grifos Monterrey en la Resolución Subdirectoral N° 2234-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifos Monterrey no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido del semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT

<sup>13</sup> Folios 48 al 60 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 18 al 33 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 61 del Expediente.



- 7. Luego, a través de la Carta N° 714-2017-OEFA/DFSAI<sup>16</sup> de fecha 08 de junio de 2017 y notificada el 13 de julio de 2017<sup>17</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 2123-2016-OEFA/DFSAI/SDI y 2234-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto a los hechos detectados referidos a no realizar los monitoreos ambientales<sup>18</sup>.
- 8. Adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1099-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>19</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**) de fecha 24 de julio de 2017 y notificada con fecha 7 de agosto de 2017<sup>20</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación procedió a variar la tipificación del hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 9. Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2017, esta Subdirección de Instrucción, mediante Resolución Subdirectoral N° 1717-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>21</sup> resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 10. Asimismo, el 3 de noviembre de 2017, la SDI notificó a Grifos Monterrey el Informe Final de Instrucción N° 1081-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>22</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 11. El 10 de noviembre de 2017, Grifos Monterrey presentó sus descargos al Informe Final<sup>23</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único

<sup>16</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>18</sup>

Expediente	Resolución Subdirectoral	Hecho imputado	Tipo de incumplimiento
2097-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Hecho imputado N°1 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 2123-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Grifos Monterrey no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No realizar los monitoreos ambientales
2131-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Único hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 2234-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Grifos Monterrey no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido del semestre 2013-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No realizar los monitoreos ambientales

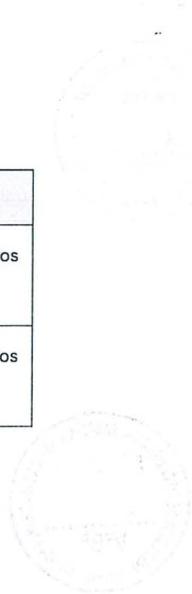
Folios 64 al 66 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 80 al 88 del Expediente.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>25</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>24</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>25</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





### III.1 Hecho imputado N°1: Grifos Monterrey no remitió a la Autoridad Supervisora la información requerida mediante Oficio N° 223-2013-OEFA/OD-ANCASH

#### a) Análisis del hecho imputado

15. Mediante Oficio N°223-2013-OEFA/OD-ANCASH<sup>26</sup> de fecha 2 de septiembre de 2013, la OD Ancash solicitó a Grifos Monterrey remita los informes de monitoreo ambientales del período 2012-2013.
16. No obstante ello, el referido administrado no presentó la documentación requerida. En tal sentido, la OD Ancash consignó en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> que Grifos Monterrey no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a todos los trimestres del año 2012 y el primero, segundo y tercer trimestre de 2013.
17. Asimismo, cabe señalar que la información requerida por la OD Ancash estaba referida a la presentación de los informes de monitoreos ambientales del primero, segundo, tercer y cuarto semestre del año 2012 y del primero, segundo y tercer trimestre del año 2013.
18. En tal sentido, Grifos Monterrey habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 19° Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, en concordancia con el Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
19. Sin embargo, cabe indicar que el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**).
20. En línea con lo anterior, el literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>29</sup> establece que constituyen infracciones administrativas el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.

<sup>26</sup> Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID, que obra en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 14 del archivo digital denominado "Informe N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

<sup>29</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**  
**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**  
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



21. Aunado a ello, es preciso indicar que el requerimiento de información fue efectuado mediante Oficio N°223-2013-OEFA/OD-ANCASH de fecha 2 de septiembre de 2013, es decir no se encontraba bajo el ámbito de aplicación de la norma antes citada.
22. Por lo expuesto, la norma aplicable a la fecha de comisión de la infracción es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG y sus modificatorias, por lo tanto, en virtud del principio de tipicidad<sup>30</sup> y debido procedimiento<sup>31</sup>, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
23. En tal sentido, al haberse declarado el archivo en el presente extremo no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

### III.2 Hecho imputado N°2: Grifos Monterrey no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios

#### a) Análisis del hecho imputado

24. Durante la supervisión del 19 de noviembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Grifos Monterrey, la OD Ancash dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, que el administrado no brindó las facilidades necesarias para la supervisión a sus instalaciones.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

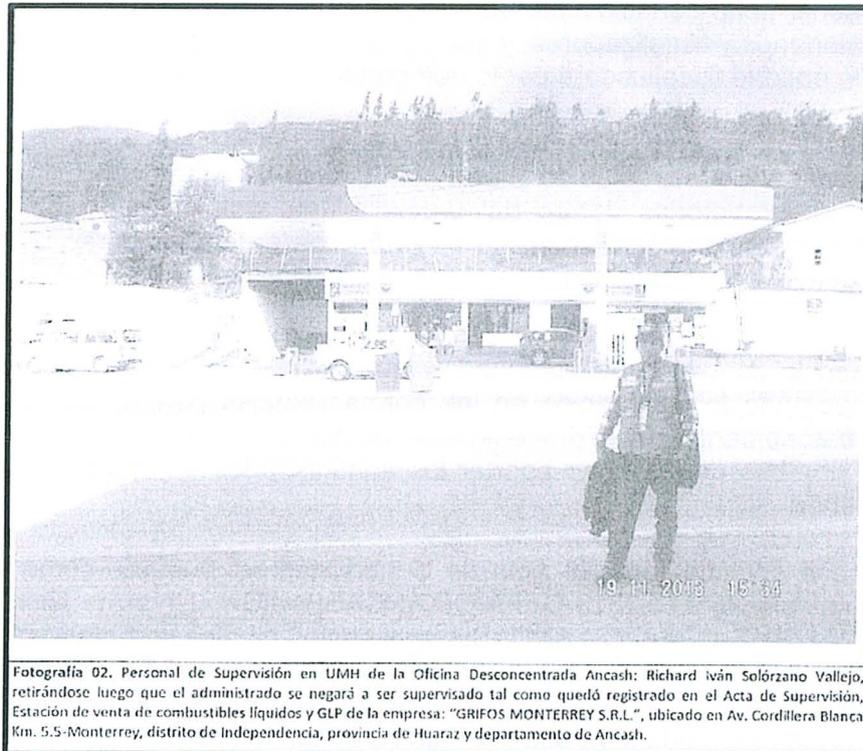
<sup>32</sup> Página 20 del archivo digital denominado "Informe N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.





25. Con relación a la referida observación, la OD Ancash concluyó en el Informe de Supervisión<sup>33</sup> que la supervisión ambiental de campo no se realizó por negativa del administrado.
26. Sobre el particular, se aprecia en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, que la OD Ancash registró el retiro del supervisor del OEFA de la estación de servicios.

Imagen N° 1



Fuente: Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID

27. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio la OD Ancash señaló que Grifos Monterrey no brindó las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las acciones de supervisión a la Estación de Servicios; en tal sentido, concluyó que habría incurrido en una presunta infracción administrativa de impedir la función supervisora del OEFA, por lo que el administrado habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>34</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**) norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>33</sup> Página 16 del archivo digital denominado "Informe N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>34</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD ANCASH**

"24. En la supervisión realizada con fecha 19 de noviembre de 2013, durante la visita de supervisión, el supervisor levantó el Acta de Supervisión en la que dejó constancia que el administrado se negó a atender la misma.

(...)

27. (...), Grifos Monterrey ha incurrido en una presunta infracción administrativa de impedir la función supervisora del OEFA; en tal sentido, corresponde acusar el presente hallazgo al contravenir el artículo 20° del RSD.

28. En tal sentido de comprobarse dicho presunto incumplimiento, el administrado podría ser sancionado conforme a lo establecido en el rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias."

b) Análisis de los descargos

28. En sus escrito de descargos, con registro N° 17036, el administrado señaló que el día en que se realizó la acción de supervisión, en ningún momento el personal de la estación de servicios se opuso a la labor de fiscalización; siendo que por desconocimiento de la norma no contaban con los documentos solicitados por el personal de supervisión del OEFA.
29. De la misma forma, en su escrito de descargos al Informe Final, sostuvo que su personal tiene conocimiento que debe brindar su colaboración absoluta con los funcionarios y fiscalizadores, y que su establecimiento se encuentra a disposición de la entidad fiscalizadora por lo que brindarán las facilidades correspondiente.
30. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>35</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>36</sup>.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En ese sentido, tanto el Acta de Supervisión N° 009999, como el Informe de Supervisión N°013-2013-OEFA/OD ANCASH-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/ OD ANCASH, constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en el establecimiento de Grifos Monterrey, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>35</sup> En virtud de lo establecido en la Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en el presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>36</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





- 33. Contrariamente a lo señalado por el administrado, se verifica que el día de la acción de supervisión no se le brindaron las facilidades necesarias al personal del OEFA para realizar la acción de supervisión programada, alegando "que no disponen de tiempo", tal como figura en el Acta de Supervisión<sup>37</sup> en la cual dejó constancia que el administrado se negó a atender la acción de supervisión:

IV. SUPERVISION AMBIENTAL			
4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		Observaciones
	ESTE	NORTE	
181	221597	395169	<p>ASOCIACION DEL COM. MONTERREY ubicada en el CARRILLO ANCHO KM 4.5 - MONTERREY, INDIKAWCA, ANCASH, INCASH</p> <p>EL ADMINISTRADO SE NEGÓ A ATENDER Y TAMPOCO RESPONDIÓ POR LA FALTA DE ACCIONES EN EL MOMENTO DE LA SUPERVISION ADUCIENDO QUE NO DISPONE DE TIEMPO PARA ATENDER EL PERSONAL SUPERVISOR DE OEFA - OD - ANCASH. RECHAZA TANTO SOLICITUD VISITA PROGRAMADA Y TRANSITO DEL ESTABLECIMIENTO.</p>
Representante Legal / Administrador / Receptor		Firma	Supervisor del OEFA
Apellidos y Nombres: GRANADOS VEGA DORA SANDRA			
Relación con la empresa: DUEÑO TITULAR			

- 34. Cabe mencionar que, la supervisión tiene el objetivo de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente y los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental con la finalidad de prevenir potenciales impactos ambientales que se pudieran generar como consecuencia del desarrollo de la actividad de comercialización de combustibles del administrado.
- 35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1099-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifos Monterrey en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
- 37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del



<sup>37</sup> Página 20 del archivo digital denominado "Informe N° 013-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"



artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>.

38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

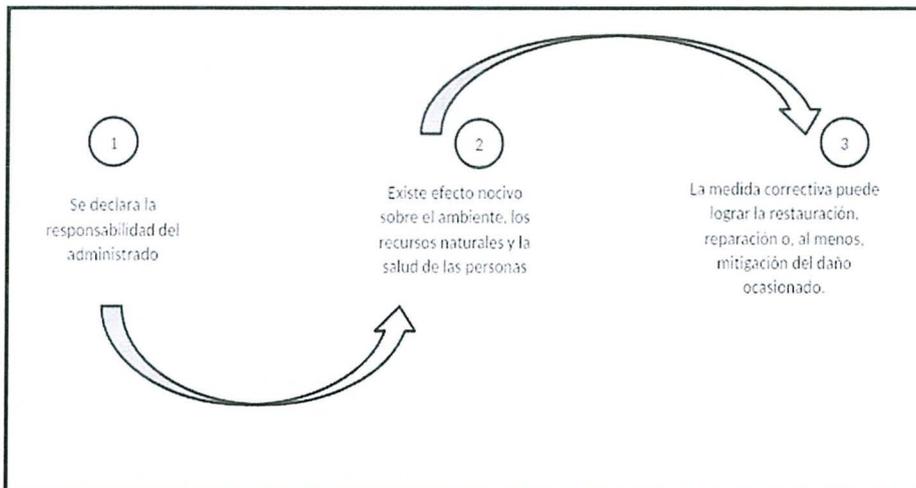
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del

<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.2 Hecho imputado N°2: Grifos Monterrey no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios.

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Grifos Monterrey no ha brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de su titularidad.
45. Es importante advertir que con fecha 21 de septiembre de 2015, la OD Ancash realizó una nueva acción de supervisión, en la cual se advierte que el administrado, con posterioridad a la acción de supervisión que es objeto del presente PAS, permitió el ingreso del personal del OEFA a la estación de servicios, habiendo corregido de este modo su conducta.
46. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el supuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que no corresponde el dictado de una

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Grifos Monterrey S.R.L.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Cuadro N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 1099-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Grifos Monterrey S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a **Grifos Monterrey S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifos Monterrey S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 del Cuadro N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 1099-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ aby

